



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA

Rad: Tutela 11001-40-03-045-2021-00276-00

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE MYRIAM MELO NAVARRO EN
CONTRA DE REFINANCIA S.A.S.**

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela del derecho invocado por la señora **MYRIAM MELO NAVARRO**, en contra de **REFINANCIA S.A.S.**

ANTECEDENTES

La señora **MYRIAM MELO NAVARRO** instauró acción de tutela en contra de **REFINANCIA S.A.S.**, para que se le amparara el derecho constitucional fundamental de petición, ya que el 8 de septiembre de 2020 remitió una solicitud a la demandada, con la finalidad de que ésta, por una parte, le entregara copia del contrato suscrito con “*DENTISALUD*” para financiar cualquier tratamiento odontológico al que fuera sometida, de las constancias de atención y de los exámenes que le hubiesen sido practicados y, por la otra, le explicara la relación existente entre “*DENTISALUD, [...] Inversiones Cream Rama S.A. y la sociedad*

LISTO pago a plazos”, sin que hasta la fecha de promoverse el recurso de amparo, se le hubiese dado respuesta a dichos pedimentos.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendaro 8 de abril de 2021, decisión que se notificó a la demandada por medio del oficio No. 0519, el cual se remitió vía correo electrónico.

REFINANANCIA S.A.S. alegó que debía negarse la tutela, porque se había configurado la carencia actual de su objeto por hecho superado, en la medida en que el 13 de abril de 2021 se contestó, de fondo, la petición de la actora, para lo cual la respuesta se remitió a la dirección electrónica gaferabogados@hotmail.es.

Con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho dispuso vincular, como tercero interviniente, a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, a quien se le notificó la existencia de la presente acción constitucional mediante el oficio No. 0520, el cual se remitió vía correo electrónico, quien en su escrito de intervención alegó falta de legitimación en la causa por pasiva y, como consecuencia de ello, solicitó la desvinculación del presente trámite constitucional, en apoyo de lo cual indicó, en síntesis, que no era la llamada a atender las pretensiones que planteó la actora.

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

En el caso concreto, se logró establecer que, en efecto, la señora **MYRIAM MELO NAVARRO**, remitió una petición ante **REFINANANCIA S.A.S.** el 8 de septiembre de 2020.

Revisada la contestación que **REFINANANCIA S.A.S.** proporcionó durante el trámite de la acción constitucional y las pruebas documentales que se anexaron a la tutela, fácilmente se concluye que persiste la vulneración del derecho de petición de la demandante, pues aunque aquélla habría remitido los documentos relacionados en los numerales 1 y 3 de la solicitud, lo cierto es que no se pronunció sobre lo señalado en los numerales 2 y 4 de ésta última.

En este punto, se pone de presente que la ausencia de pronunciamiento, **la contestación incompleta**, la resolución tardía o la falta de notificación, pueden combatirse mediante la acción de tutela, para que se emita una respuesta que reúna las condiciones citadas por la jurisprudencia, esto es, suficiencia, efectividad y congruencia, sin que ello implique que la contestación que se proporcione deba, necesariamente, ser favorable al petente, lo cual de manera constante ha sostenido la H. Corte Constitucional.

Así las cosas, se ordenará al Representante Legal de **REFINANANCIA S.A.S.** o a quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de lo aquí decidido, de respuesta a la solicitud que la señora **MYRIAM MELO NAVARRO** presentó el 8 de septiembre de 2020, de fondo y de manera clara, precisa, congruente y **completa**, y proceda a comunicarla, en debida forma, a las direcciones informadas para el efecto, de lo cual deberá dar cuenta al Despacho.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de dicha anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio del año próximo pasado, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **TUTELAR** el derecho constitucional fundamental de petición de la señora **MYRIAM MELO NAVARRO**, identificada con la C.C. No. 413.366.656, vulnerado por **REFINANCIA S.A.S.**, en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

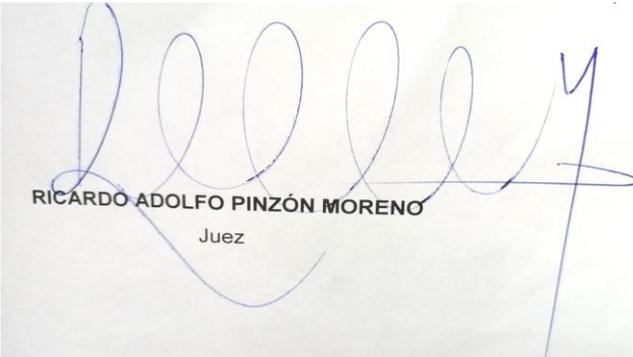
Segundo: **ORDENAR** al Representante Legal de **REFINANCIA S.A.S.** o a quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de lo aquí decidido, de respuesta a la solicitud

que la señora **MYRIAM MELO NAVARRO** presentó el 8 de septiembre de 2020, de fondo y de manera clara, precisa, congruente y **completa**, y proceda a comunicarla, en debida forma, a las direcciones informadas para el efecto, de lo cual deberá dar cuenta al Despacho.

Tercero: La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, tal como lo prevé el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto: Notifíquese esta providencia **dentro del término señalado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991**, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

Quinto: A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.



RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO
Juez